Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014.

Vistos los autos: "Lalo Aarón c/ Y.P.F. S.A. s/contrato administrativo".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal a fs. 1065/1066, declaró que el crédito de autos -emergente de cuatro actas acuerdo celebradas entre YPF S.A. y la empresa Tehuelche Argentina Petrolera S.A., cedente del crédito en favor del Dr. Aarón Lalo- está alcanzado por el régimen de consolidación de la ley 23.982 (fs. 1128/1130). Contra tal pronunciamiento, el Dr. Aarón Lalo y el Estado Nacional interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación a fs. 1133/1133 vta. y 1149/1153 vta., que fueron concedidos. Asimismo, a fs. 1285/1287, el primero promovió incidente de nulidad de las actuaciones posteriores al rechazo del recurso extraordinario interpuesto por YPF S.A. contra la anterior decisión de la cámara y cuya denegación motivó la queja L.369.XLI en la que se dictó la resolución de fs. 1065/1066.

2°) Que la nulidad impetrada a fs. 1285/1287 es manifiestamente extemporánea (art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que, por otra parte, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario, resulta necesario demostrar, en oportunidad de deducirlo (Fallos: 335:369, entre otros), que "el valor disputado en último

término" o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 302:502; 313:1390, entre muchos otros), extremo que no se satisface en el sub lite con la sola indicación del monto de la condena al 1° de abril de 1991.

4°) Que sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, las alegaciones del doctor Lalo de fs. 1285/1287 y del memorial de fs. 1227/1245 remiten a cuestiones sustancialmente análogas a las propuestas a fs. 1025/1040 y 1059/1061, 1070/1076 y 1088/1089, las que motivaron el pronunciamiento de esta Corte de fs. 1065/1066 y el rechazo del recurso de revocatoria a fs. 1093.

5°) Que en lo atinente al recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional a fs. 1149/1153 vta., ni de la sentencia de esta Corte de fs. 1065/1066 -ni de la de cámara dictada en su consecuencia- surge condena alguna en su contra.

Por ello, se rechaza el planteo de nulidad de fs. 1285/1287 y se declaran mal concedidos los recursos ordinarios deducidos a fs. 1133/ 1133 vta. por el doctor Aarón Lalo y a fs. 1149/1153 vta. por el Estado Nacional. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos.

CARLOS S. FAYT

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos ordinarios interpuestos por **Lalo Aarón, actor en autos, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alfredo Horacio Bisordi y por el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, codemandado en autos**, representado por los **Dres. Julio A. J. Scarpino y Silvia Eva Peralta.**

Traslados contestados por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, codemandado en autos**, representado por los **Dres. Julio A. J. Scarpino y Silvia Eva Peralta; Lalo Aarón, actor en autos, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alfredo Horacio Bisordi y por Y.P.F, demandado en autos, representado por el Dr. Luis Rodolfo Bullrich.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**